

AUTO N. 02329

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 03 de septiembre de 2021, a las instalaciones de la sociedad **PVCOR S.A.S.**, identificada con NIT 901376563-7, ubicada en la Calle 52 Sur No. 13 C – 33, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad., por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 02308 del 14 de marzo de 2022.**

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento y dar atención al radicado 2021ER168208 del 12 de agosto de 2021, a través del cual un ciudadano denuncia las molestias ocasionadas por el funcionamiento de la empresa PVCOR S.A.S ya que en dentro de los tanques de agua de sus viviendas y en los vehículos, se perciben partículas provenientes del proceso productivo.

Que revisando en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se logró establecer que sociedad **PVCOR S.A.S.**, identificada con NIT 901376563-7 reporta como dirección comercial y fiscal la Carrera 13 C No. 55A-13 Sur de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, a los antecedentes se trae a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 02308 del 14 de marzo de 2022**, en lo referente a los incumplimientos evidenciando, lo siguiente:

“(…)8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones de la sociedad se lleva a cabo la actividad de almacenamiento de PVC molido y pulverizado, lo cual es susceptible de generar emisiones de material particulado. El manejo que se le da al proceso se describe a continuación:

PROCESO	Almacenamiento de PVC
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso no se realiza de forma confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No cuenta con sistemas de extracción y no es necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	El área de almacenamiento no cuenta con dispositivos de control de emisiones y no es necesario instalarlos.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No cuenta con ducto de descarga y no es necesaria su instalación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No se perciben olores propios del proceso productivo fuera del predio.

La sociedad PVCOR S.A.S. no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de almacenamiento de PVC molido y pulverizado ya que el proceso no se realiza de forma confinada, generando emisiones fugitivas de partículas que pueden incomodar vecinos y/o transeúntes.

Además, en las instalaciones de la sociedad se lleva a cabo la actividad de pulverizado de PVC, lo cual es susceptible, también, de generar emisiones de material particulado. El manejo que se le da al proceso se describe a continuación:

(…)

9. USO DEL SUELO

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Distrital de PLANIFICACIÓN		USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION CL 52 SUR 13 C 33 (CL 52 SUR 13C 37)	
TRATAMIENTO:	RENOVACION URBANA	MODALIDAD:	DE REACTIVACION
AREA DE ACTIVIDAD:	RESIDENCIAL	ZONA:	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA
FECHA DECRETO:		No. DECRETO:	Dec 072 de 2006 Mod. Dec 505 de 21
		FICHA:	3
		LOCALIDAD:	6 TUNJUELITO
		LOTE:	62 TUNJUELITO
		SECTOR:	3
Sector de Demanda: C			
LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:			
		<ul style="list-style-type: none"> ■ Bienes de Interes Cultural ■ Excepciones de Norma ■ Subsectores Uso ■ Subsectores Edificabilidad ■ Sectores Normativos ■ Acuerdo 6 Lotes de adicion Malla Vial Lotes ■ Parques Metropolitanos ■ Parques Zonales ■ Manzanas ■ Cuerpos de Agua ■ Barrios 	

Fuente: Sistema de Información de la Norma Urbana y el Plan de Ordenamiento Territorial

<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por la sociedad **PVCOR S.A.S** ubicada en la Calle 52 Sur No 13 C - 33 de la localidad de Tunjuelito, se determinó que el predio **NO tiene uso permitido** para la actividad de almacenamiento y procesamiento de plásticos. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante proceso 5209890 se solicitó a la alcaldía local de Tunjuelito, verificar la compatibilidad de la actividad desarrollada respecto a los usos del suelo permitidos.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **PVCOR S.A.S** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente ya que su actividad económica no se encuentra listada entre las que deban tramitar dicho documento.

11.3. La sociedad **PVCOR S.A.S** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad industrial genera emisiones de material particulado que no son manejadas de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.

11.4 La sociedad **PVCOR S.A.S** no cumple con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, pues no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores producidas en las áreas de trabajo no trasciendan los límites del predio.

11.5 La sociedad **PVCOR S.A.S** no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no ha presentado para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones asociados al pulverizador de PVC, correspondientes al ciclón y el filtro de mangas, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

11.6 Teniendo en cuenta que el predio ubicado en la Calle 52 Sur No. 13 C - 33 de la localidad de Tunjuelito, no cuenta con uso de suelo compatible para la actividad desarrollada por la sociedad **PVCOR S.A.S**, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos

de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02308 del 14 de marzo de 2022**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

Normatividad Infringida.

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 20. PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.”

ARTÍCULO 21.- SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS. Cuando la actividad industrial, comercial y/o de servicios no cuente con el plan de contingencia mencionado en el artículo anterior de la presente resolución, deberá suspender las actividades productivas que ocasionan la emisión de contaminantes. “

RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)

El numeral 6.1 del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas, adoptado Mediante Resolución 760 de 2010 y Ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, establece:

“6.1 Contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones A continuación se presenta la información recomendada a ser incluida en el plan de contingencia que se envíe a la autoridad ambiental competente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

- *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
- *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones. (...)*”

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Concepto Técnico No. 02308 del 14 de marzo de 2022**, se evidenció que la sociedad **PVCOR S.A.S.**, identificada con NIT 901376563-7, ubicada en la Calle 52 Sur No. 13 C – 33, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad económica de almacenamiento y procesamiento de plásticos, no presenta observancia al párrafo primero del artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 2011, al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, teniendo en cuenta que no da un adecuado manejo a las emisiones atmosféricas generadas, por cuanto sus procesos de almacenamiento de PVC molido y pulverizado, carecen de mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores producidos, no trasciendan más allá de los límites del predio, causando molestias a vecinos y transeúntes, toda vez que las áreas donde se realizan dichos procesos, no se encuentran debidamente confinadas. Igualmente no ha presentado para su aprobación el plan

de contingencia de los sistemas de control de emisiones asociados al pulverizador de PVC, correspondientes al ciclón y el filtro de mangas, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, incumpliendo el artículo 20 de la Resolución No. 6982 del 2011; y tampoco cuenta con uso de suelo compatible para la actividad de almacenamiento y procesamiento de plásticos.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PVCOR S.A.S.**, identificada con NIT 901376563-7, ubicada en la Calle 52 Sur No. 13 C – 33, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **PVCOR S.A.S.**, identificada con NIT 901376563-7, ubicada en la Calle 52 Sur No. 13 C – 33, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PVCOR S.A.S.**, identificada con NIT 901376563-7, en la Calle 52 Sur No. 13 C – 33, y la Carrera 13 C No. 55A-13 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-785**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

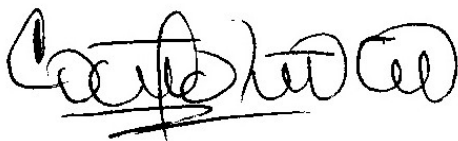
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-785

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/04/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/04/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/04/2022